

**El ejercicio de los derechos humanos de las personas jurídicas: una discusión
ante el sistema interamericano de derechos humanos**

¿Las Personas Jurídicas tienen Derechos Humanos?

Autores:

Mg. María Fernanda San Lucas ¹

Karina Dayana Cárdenas²

Institución: Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato

¹ Docente de la Pontificia Universidad Católica de Ecuador (Ambato), Magister en Derecho Constitucional.

² Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador maestrante de Derecho Procesal.

Resumen

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es llamado a proteger los derechos que han sido vulnerados por parte de los estados, la base de dicha protección es la dignidad como atributo del ser humano, sin embargo, se presenta la discusión sobre si las personas jurídicas como ente ficticios creados por seres humanos para el cumplimiento de sus fines, pueden ser sujetos de tal protección, y por lo tanto legitimados como víctimas, ante el sistema, el presente análisis realiza refiere los diferentes criterios tanto de los estados partes, como de académicos al respecto y plantea los problemas surgidos por la interpretación realizada por la Corte interamericana de Derechos Humanos.

Palabras clave: Persona, Derechos Humanos, Personas Jurídicas, Corte interamericana de Derechos Humanos.

Abstract

The Inter-American System of Human Rights is called to protect the rights that have been violated by the states, the basis of such protection is the dignity as an attribute of the human being, however, the discussion is presented on whether legal entities such as entity created by human beings for the fulfillment of their purposes, can be subject to such protection, and therefore legitimized as victims, before the system, the present analysis makes reference to the different criteria of both the states parties and academics in this respect and raises the issues raised by the interpretation made by the Inter-American Court of Human Rights.

Keywords: Person, Human Rights, Legal Persons, Inter-American Court of Human Rights.

Introducción

La protección de los Derechos Humanos de la persona jurídica, es un tema bastante discutido a nivel internacional y en algunas legislaciones internas. La interrogante: ¿Tienen las personas jurídicas derechos?, ha llevado a juristas y académicos a debatir al respecto de la posibilidad de reconocerles titularidad y, por lo tanto, legitimación para acudir por si mismas a los diversos sistemas de protección.

Este cuestionamiento, ha sido llevado al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, sobre el alcance de la tutela de sus instrumentos a las personas jurídicas y, el agotamiento de recursos internos como tales. El eje central o

principal del mismo, se desarrolla en la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como también, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana, en relación a su reconocimiento como víctimas de violación de derechos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en el preámbulo establece: Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos³, claramente puede notarse la referencia a la “persona humana”, dándole la potestad de gozar y defender sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. En consecuencia, conforme a lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, se reconoce y tutela, solamente los derechos inherentes al ser humano, dejando de lado a las personas jurídicas.

Sin embargo, la tendencia actual de los Sistemas de Protección de Derechos Humanos ha sido la de extender la interpretación literal del término “persona” también a las personas jurídicas. El presente trabajo plantea el debate suscitado a raíz de los criterios de la Corte Interamericana respecto de una opinión consultiva sobre el tema, bajo una metodología de estudio y análisis de las sentencias y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como una revisión teórica e histórica de su jurisprudencia.

Desarrollo

Estado del arte

A lo largo de los años, el tema de los derechos humanos ha sido una de las construcciones filosóficas más importantes en la historia, su nacimiento y desarrollo han posicionado a los derechos como un freno al poder estatal, creando límites que permitiesen a las personas reclamar las decisiones y contar con mecanismos para protegerse de aquellas que hayan sido tomadas por las autoridades y vayan contra su integridad moral o física y de su dignidad.

³ Convención Americana de Derechos Humanos.

Nos adentramos entonces, a la corriente filosófica que da vida a éstos, que es el iusnaturalismo, puesto que supone el reconocimiento de la dignidad humana frente a las actividades de los estados, se habla entonces de la dignidad como elemento fundamental de la humanidad, cuya defensa y protección son inherentes a la persona como concepción filosófica, de donde se desprenden ciertos atributos esenciales, que deben ser garantizados por el sistema jurídico y el derecho positivo⁴. No obstante, la dinámica de las sociedades, ha ocasionado que para poder dar utilidad práctica a los derechos, sea necesario crear mecanismos que permitan su ejercicio, uno de ellos es la posibilidad de los seres humanos de crear la ficción legal denominada persona jurídica, que para Juan Navarro son *“todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”*⁵, dichos entes ficticios son justamente creados por una o más personas naturales, capaces de adquirir derechos y obligaciones.

Ahora bien, si los atributos del ser humano son la base de la protección de los derechos, surge la pregunta de que si dichos derechos pueden ser afectados a estos entes ficticios denominados personas jurídicas, que como dijimos son creados y conformados por personas físicas, las diversas legislaciones han dado tratamiento diverso a este cuestionamiento, pero ante su obligación de adecuar la legislación interna a las convenciones, los Estados esperaran del Sistema Interamericano de Protección de Derechos criterios que permitan cumplir sus obligaciones para no incurrir en responsabilidades internacionales.

Para una parte de los académicos, *el elemento humanidad al cual se sujetaba exclusivamente el concepto de derecho humano en tiempos pasados, se ha ido extendiendo a sujetos que técnicamente no hacen parte de la especie humana, sino que provienen de la dimensión social del individuo, manifestada ésta en una construcción jurídica e ideológica – la persona jurídica – la cual prima facie no goza de éste tipo de derechos, pero que debido a la estrecha relación que tiene su objeto social con la materialización de los derechos del colectivo humano que la compone,*

⁴ Bertha Solís García, Universidad Nacional Autónoma de México. Evolución de los Derechos Humanos, p.78

⁵ Navarro, Juan, Las personas jurídicas, En Análisis del proyecto del nuevo Código Civil y Comercial, 2012, Buenos Aires, El Derecho, 2012, p. 169.

comienza a tenerlos⁶. Sin embargo, persiste la duda de si al ser representados por personas naturales sea reconocido por el Derecho Internacional Público, el acceso en primer lugar ante organismos internacionales y posteriormente ante un tribunal internacional, tanto en calidad de sujeto pasivo responsable, así también como legitimado activo en contra un Estado soberano⁷.

Para el sistema interamericano, es prudente destacar el contenido del artículo 1.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto San José:

“1.2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”⁸.

Para este análisis la justicia internacional ha procurado recurrir a los métodos de interpretación de los tratados establecidos por la Convención de Viena⁹, para tratar de establecer el sentido y alcance del tratado, en este ejercicio ha determinado que los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos corresponden a personas en tanto individuos de la especie humana, haciendo una suerte lectura literal del artículo 1.2 de la Convención, y asemejando el término persona al de ser humano, de esta forma, se excluye a otros tipos de personas que no sean seres humanos de la protección brindada por el marco internacional. De lo anterior se desprende que las personas jurídicas en el marco de la Convención Americana no son titulares de los derechos establecidos en ésta y, por tanto, no pueden presentar peticiones o acceder directamente, en calidad de presuntas víctimas y haciendo valer derechos humanos como propios, ante el Sistema Interamericano.

Titularidad de las personas jurídicas en la materia de derechos humanos

Desde el tenor referido, identificamos entonces que los derechos humanos hacen referencia a libertades y garantías que se han consagrado a favor del hombre por su condición humana, dicha afirmación tiene una perspectiva fundamentada en los

⁶ Las personas jurídicas como construcción ideológica se entienden a la vez como una realidad social, debido a que está compuesta por una colectividad humana, y como un estatus jurídico, dado que está creada para realizar fines lícitos y lograr un objeto social determinado. Ver al respecto: Xavier DUPRÉ DE BOULOIS. Les droits fondamentaux des personnes morales – 1ère partie: pourquoi?, Revue des droits et libertés fondamentaux, 2011, chron. No. 15, p. 2.

⁷ C. Ignacio de Casas & Fernando M. Toller, Los Derechos Humanos de las personas jurídicas, Titularidad de derechos y legitimación en el sistema interamericano. Ed. Porrúa de Derecho Procesal Constitucional.

⁸ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969)

⁹ Ver Convención de Viena artículos 31 y 32.

atributos de cada persona es decir en su concepto, valores y dignidad, pese a ello, el orden jurídico otorga personalidad jurídica, cuando nos referimos a que el comportamiento del hombre se convierte en el contenido de obligaciones y derechos, es decir, cuando el derecho concede a este ente ficticio personalidad jurídica, significa que el orden jurídico estatuye obligaciones y derechos desde el análisis intrínseco de la conducta de seres humanos, en tanto a los órganos de la persona jurídica.

Por consiguiente, la doctrina jurídica ha desarrollado una serie de acepciones sobre su titularidad, Carolina Jaramillo y Juliana Osorio precisan que, “La persona jurídica es titular de derechos cuando se trata de defender derechos colectivos que son necesarios para proteger derechos personales”¹⁰, desde esta postura se podría mencionar que la capacidad de adquirir derechos en el caso de las personas jurídicas se limita únicamente a las personas naturales es decir a la individualización de los derechos respecto a cada persona que conforma dicha institución.

Desde otra visión se ha logrado deducir que pese a que en el ámbito jurídico no se han reconocido derechos humanos a las personas jurídicas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus diversas opiniones consultivas ha dejado en manifiesto que el individuo puede invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluso cuando estos se deriven de afectaciones hechas a las personas jurídicas; en este sentido, dicho criterio permite determinar diversos supuestos, entre ellos el que se encuentra orientado a el individuo y su capacidad para acudir a dicho órgano en pos de defender sus derechos, aun cuando estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el propio sistema jurídico.

Sin embargo, se ha mencionado también que, “la Corte determinará la manera de probar el vínculo cuando analice la alegada violación de uno de los derechos presuntamente vulnerados en un caso contencioso”¹¹. Esta delimitación, se genera en razón de que no exista un excesivo abuso del derecho por parte de las personas jurídicas, podríamos decir, entonces que dentro de este sistema se reconoce la

¹⁰ Jaramillo, Carolina y Osorio, Juliana, La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas, Colombia, Universidad de Manizales, 2010, p. 05.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC- 22/16, 2016, p. 41,

titularidad de las personas jurídicas respecto a la persona natural individualizando el derecho.

La Corte también se ha manifestado en el sentido de que: “Las personas físicas en algunos casos pueden llegar a ejercer sus derechos a través de personas jurídicas, de manera que en dichas situaciones podrán acudir ante el Sistema Interamericano para presentar las presuntas violaciones a sus derechos”¹².

De esta determinación se genera por cuanto la normativa y las reglas exigen una especificación clara del derecho que se considere violentado, puesto que para la aplicación de un sistema de evaluación cada uno de ellos debe considerar a la persona como eje fundamental del desarrollo de los derechos humanos, de manera intrínseca la jurisprudencia juega un papel trascendental dentro de esta determinación así la jurisprudencia emitida en relación al tema reconoce la protección de derechos a partir de la diferenciación de circunstancias en las que se genera, por otra parte dentro de este sentido es esencial distinguir también que la titularidad de personas jurídicas nace desde la consagración de derechos que benefician su desarrollo interno dentro de los diversos aspectos políticos y sociales.

Otro aspecto relevante sobre la titularidad de derechos por personas jurídicas, es que se reconoce esta aptitud cuando la persona jurídica recurrente comparece en favor de los derechos de una nacionalidad indígena, esto en concordancia con la simetría de garantismo. Lo propio ocurre, en caso de organizaciones sindicales.

Ahora bien en lo pertinente a legitimación para recurrir es menester mencionar que los múltiples debates a lo largo del tiempo han enfocado su desarrollo en determinar la extensión de la legitimación que poseen las personas jurídicas y es así que en palabras de Mercedes Díaz la legitimidad se define como, “...la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio.”¹³. Criterios como el citado, no acercan la legitimación a los elementos de la persona, sino más bien en el objetivo por el cual se desea recurrir en razón de generar decisiones validas con estricto apego al derecho y los hechos.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC- 22/16, 2016, p. 41,

¹³ Díaz, Mercedes, Consideraciones Procesales, p. 199. Recuperado de <https://www.juridicas.unam.mx>

Lo expuesto, daría peso al argumento de que las personas jurídicas al ser representadas por personas naturales, deberían tener los mismos derechos que cualquier ser humano, puesto que según la Convención Interamericana promueve la no discriminación y la igualdad de condiciones.

Sin embargo, los criterios de la Corte IDH, han sido recurrentes en la protección a personas humanas y no jurídicas, podemos entonces mencionar algunos casos en los que se rechazó la titularidad de derechos y el *ius standi* de las personas jurídicas¹⁴: Banco de Lima (Perú), Tabacalera Boquerón, S.A. (Paraguay), Mevopal, S.A. (Argentina) y Bendeck – COHDINSA (Honduras).

Allí se recurrió a la interpretación anteriormente referida, y se declaró los casos inadmisibles, con palabras como las siguientes: “*Que el preámbulo de la convención Americana de Derechos Humanos así como las disposiciones del artículo 1(2) proveen que para los propósitos de esta convención, persona significa todo ser humano, y que por consiguiente, el sistema de protección de derechos humanos en este hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas*”¹⁵

Por otro lado, la propia Corte en algunos casos y la academia proponen la discusión sobre los mecanismos que han sido tomados como referencia para proteger a la persona jurídica, se puede mencionar a la Declaración universal de derechos humanos que en su artículo 6 establece que “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”¹⁶ Entendiéndose así, que este instrumento reconoce a las personas jurídicas; en este mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 16) que establece lo antes mencionado y, en la CADH en el artículo 3, que “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”¹⁷

La admisibilidad de peticiones individuales en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un tema que está adquiriendo importancia en la práctica

¹⁴ C. Ignacio de Casas & Fernando M. Toller, Los Derechos Humanos de las personas jurídicas, Titularidad de derechos y legitimación en el sistema interamericano. Ed. Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, posición 587.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217ª del 10 de diciembre de 1948, P. 2

¹⁷ Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 3, p. 2 recuperado de http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Convenci%C3%B3n%20Americana%20Sobre%20Derechos%20Humanos_2.pdf

actual del sistema interamericano de derechos humanos. Hasta hace pocos años, la labor de la CIDH respondía más a la necesidad de documentar y denunciar violaciones sistemáticas que a la de adjudicar casos individuales y definir estándares jurídicos sobre temas específicos dada la transición del hemisferio de regímenes de facto a la vigencia del estado de derecho.¹⁸

Adicionalmente a lo mencionado se suman criterios jurisprudenciales de la Corte que resaltan la existencia de ciertos derechos que son inherentes y exclusivos al ser humano, de manera que su ejercicio sólo se puede realizar de forma personal, lo cual excluiría de un potencial análisis en el marco de un caso en el que se alegue la violación de derechos cuya titularidad reside igualmente en las personas físicas pero el ejercicio de los cuales se hiciera a través de una persona jurídica.

Ejercicio de derechos humanos de las personas jurídicas a través de las personas naturales

Las persona jurídicas como se sabe, están relacionadas con el tema de empresas, organizaciones o instituciones que están bajo la dependencia de alguien, es decir, cuentan con la representación de una persona natural, tanto para activar su funcionamiento como para hacer cumplir los derechos que por ley se le otorga.

Ahora bien, es importante en este punto recalcar una noción que con referencia al ejercicio de los Derechos Humanos de las personas jurídicas:

Las personas jurídicas son siempre una creación del respectivo ordenamiento jurídico. Pero la decisión del ordenamiento jurídico no es arbitraria, sino que el reconocimiento lo ha realizado sobre entes que tienen un substrato humano. Las personas jurídicas como sujetos de derechos vienen justificada por la necesidad que han tenido siempre los grupos humanos de conseguir ciertos fines sociales que superan las posibilidades de acción de los individuos aislados¹⁹.

Es decir, las personas jurídicas están formadas por la necesidad de los seres humanos en crecer de forma productiva, sin embargo, esto no viene a ser lo mismo

¹⁸ La persona jurídica como sujeto de los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Revista Perspectivas Internacionales, Cali – Colombia, Universidad Javeriana de Cali, 2010, Vol. 6 No. 1, p. 210.

¹⁹ CORDOVA, L. (2007). Persona jurídica como titular de Derechos Fundamentales. Repositorio Institucional Pihura. Perú, p. 5.

que una persona natural ya que de ella hablamos de que tiene el goce y la racionalidad para hacer ejercer esos derechos que por ley le corresponde y que están reconocidos como un ente de la sociedad.

García manifiesta que la persona jurídica, es: “Todo ente capaz de tener facultades y deberes. Ser capaz de tener obligaciones y derechos”²⁰. Pues las personas jurídicas han sido reconocidas con una capacidad jurídica y capacidad de obrar, conceptos que aún están en discusión y que no se ha podido demostrar la veracidad del caso, ya que esta capacidad jurídica o esta capacidad de obrar reconocida por muchos Estado en sus constituciones esta ejercida por medio de las personas naturales; las únicas que se ven en la obligación de hacer ejercer los derechos. Así mismo, no solamente estos autores consagran a las personas jurídicas como sujetos de protección, sino también es el caso del Ecuador, en el cual establece en su Código Civil, artículo 564 lo siguiente:

Art. 564.- se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente²¹.

En cuanto a los Derechos Humanos desde su definición clásica, diremos que son otorgados a las personas humanas, por el simple hecho de serlo y que son inherentes al mismo, ya que gozan y están revestidos de capacidad, consciencia, responsabilidad y sobre todo racionalidad para ejercerlos a plenitud.

La discusión planteada ha trascendido a otros sistemas de protección así la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), la cual en un inicio no contemplaba a las persona jurídicas como sujetos de protección, en 1954 reconoce el derecho a la propiedad de las personas jurídicas, en el Protocolo No.1.

A pesar de este avance de derechos que tuvo Europa, referente a las personas jurídicas, no se pudo poner en ejecución sino hasta años después, esta incorporación, se considera fundadora, sumado a ello, la protección de los derechos de las personas jurídicas lo tuvo la antigua Corte de Justicia de la Comunidad Europea (CJCE), hoy Corte de Justicia de la Unión Europea (CJUE), gracias a la dimensión esencialmente económica de ésta organización²². David Andrés Murillo

²⁰ GARCÍA, E. (2002). Introducción al Estudio del Derecho. México DF, Ed. Porrúa, p. 272.

²¹ Congreso Nacional del Ecuador. Código Civil, pp. 4 y 126.

²² DUPRÉ DE BOULOIS, Xavier, Les droits fondamentaux des personnes morales – 1ère partie: pourquoi?, Op. Cit., p. 1.

Cruz, abogado investigador y consultor en Derechos Humanos y Derecho Internacional Público, plantea en una opinión escrita sobre la consulta presentada por el Estado de Panamá sobre la interpretación y alcance del artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dirigida hacia el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Costa Rica, el Señor Humberto Sierra Porto lo siguiente:

Entre los sistemas regionales de protección de derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional, el europeo es el que muestra mayores avances respecto a la discusión de los derechos humanos de las personas jurídicas, y el que más ha ahondado en todo lo relacionado con la protección de los mismos el orden internacional, gracias al desarrollo que sobre esta materia han dado los tribunales, tanto de la Unión europea como del Consejo de Europa²³.

Las personas jurídicas para que puedan ejercer sus derechos deben obligatoriamente estar representadas por una persona natural, quien es la encargada de actuar y estar al frente del mismo en todas las circunstancias y hacer respetar su personalidad jurídica frente al Estado; dicha representación es parte de los atributos de la personalidad de la persona jurídica. Es por esta razón que Las personas jurídicas deben poseer necesariamente un representante que les permita realizar a su nombre los actos para las cuales están capacitadas y autorizadas. Por tratarse de personas sin una existencia corpórea, deben acudir a un ser que interprete y ejecute su objetivo, que actué a su nombre. Estos individuos deben ser necesariamente personas naturales²⁴. El fin de este reconocimiento como ya se determinó anteriormente, es “dar validez a sus acciones y, como consecuencia de ello, la posibilidad de que esta adquiere de ejecutar su finalidad”²⁵.

En el procedimiento interamericano el análisis relativo de las personas jurídicas en su calidad de víctimas de violaciones de derechos humanos es realizado cuando se determina la competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana, en su cuádruple ángulo de, *ratione loci*, *rationi materiae*, *ratione temporis*, y principalmente la competencia *ratione personae* donde se estudia sucesivamente la capacidad de

²³ CRUZ, D. (s.f.). Opinión escrita sobre la consulta presentada por el Estado de Panamá. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Costa Rica, p. 3.

²⁴ JARAMILLO VILLEGAS, C y OSORIO, J. (2010). La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas. Universidad de Manizales. Colombia, p. 14.

²⁵ NÚÑEZ GRIJALVA, J. (2016). Disolución, liquidación y cancelación de compañías de comercio en el Ecuador. Quito, p. 57.

los peticionarios para denunciar algo ante la comisión (Arts. 44 y 46. 1d de la CADH), si el estado que es sujeto pasivo de la denuncia, ha firmado sus instrumentos internacionales pertinentes antes de los hechos sobre los cuales se reclama (art. 1 y concordantes) y finalmente, quien o quienes son las presuntas víctimas ²⁶.

La opinión consultiva solicitada por la república de panamá - titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos

Partiendo de que si las personas jurídicas tienen o no derechos humanos, y de las disposiciones de adecuar las legislaciones internas a los criterios derivados de los organismos del Sistema, varios países se han visto en la necesidad de consultar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si se les considera o no a las personas jurídicas como titulares de derechos humanos.

En tal razón, el Gobierno de la República de Panamá, en su condición de Estado Miembro de la Organización de Estados Americanos y en uso de la potestad que le otorga el art. 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷, compareció con el fin de solicitar una opinión consultiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la interpretación y alcance del art. 1.2²⁸; en relación con los artículos. 1.1 (obligación de respetar derechos sin discriminación); art. 8 (garantías judiciales); art. 11.2 (derecho de intimidad y vida privada); art. 13 (libertad de expresión); art. 16 (libertad de asociación), art. 21 (derecho de propiedad privada), art. 24 (igualdad ante la ley), art. 25 (protección judicial), art. 29b (normas de interpretación y prohibición de limitar derechos o libertades reconocidas por las leyes o por otras convenciones internacionales), art. 30 (alcance de las restricciones), art. 44 (derecho de personas y de entidades no gubernamentales legalmente reconocidas de presentar peticiones), art. 46 (sobre agotamiento de los recursos internos) y art. 62.3 (competencia de la Corte para interpretar y aplicar la Convención).

²⁶ C. Ignacio de Casas & Fernando M. Toller, Los Derechos Humanos de las personas jurídicas, Titularidad de derechos y legitimación en el sistema interamericano. Ed. Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Posición 700.

²⁷ Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

²⁸ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.- 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

La consulta realizada se centró en dos ejes:

- a) El alcance y protección de las personas físicas por medio de las personas jurídicas o “entidades no gubernamentales legalmente reconocidas”, tanto para agotar los procedimientos de la jurisdicción interna como para plantear denuncias de violación de los derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- b) El alcance y la protección de los derechos de las personas jurídicas o “entidades no gubernamentales legalmente reconocidas” como tales, en cuanto instrumentos de las personas físicas para lograr sus objetivos.

Adicionalmente a lo mencionado, se solicita opinión consultiva sobre la protección de derechos humanos de las personas físicas por medio de organizaciones no gubernamentales o personas jurídicas, de los siguientes derechos:

- A la protección judicial y al debido proceso del art. 8 de la Convención
- A la intimidad y vida privada del artículo 11 de la convención
- A la libertad de expresión del artículo 13 de la convención
- A la propiedad privada reconocida por el artículo 21 de la Convención
- A la igualdad y no discriminación de los artículos 1.1 y 24 de la Convención
- Al derecho de huelga y de formar federaciones y confederaciones del artículo 8 del Protocolo de San Salvador de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para absolver las interrogantes, la Corte hace referencia que el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las disposiciones del artículo 1.2 son claras, al determinar que “persona significa todo ser humano” y que por tal, se estaría excluyendo a las personas jurídicas, al considerarlas ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material²⁹.

En este contexto, varios países han dado sus observaciones respecto del tema, proponemos los siguientes cuadros que permitan determinar mejor las opiniones tanto de los estados como de organizaciones académicas y jurídicas ya sea positiva o negativa del mismo que a continuación se podrá evidenciar:

²⁹ Ver Informe N. 39/99 del 11.III.1999, Mevopal, S.A.- Argentina, Párr. 17.

OBSERVACIONES ESCRITAS PRESENTADAS POR LOS ESTADOS

1. Estado de Argentina	El estado Argentino considera que se debe tener en cuenta “la clara distinción que, en el marco del sistema de peticiones individuales, se da entre los otros dos aspectos de la competencia <i>ratione personae</i> : denunciante o peticionario y presunta víctima”, por cuanto “en el marco del Sistema Interamericano, se trata de dos categorías autónomas, reguladas por diferentes normas de naturaleza convencional”. Mientras que en “otros sistemas de protección internacional de los derechos humanos donde la figura de denunciante y presunta víctima confluyen en una única categoría; ello implica que en dichos sistemas quien denuncia una violación a sus derechos humanos debe considerarse o debe acreditar, al mismo tiempo, su condición de víctima de esa violación”. Excluye toda posibilidad de que la persona jurídica se presente como víctima ante los órganos de protección del Sistema Interamericano.
2. Estado de Colombia	El Estado colombiano afirmó que “a la luz del derecho internacional vigente para la región americana, la idea de otorgarle derechos humanos a las personas jurídicas derivados de los instrumentos internacionales que componen el SIDH no es admisible por resultar contraria a los preceptos legales que rigen el Sistema mismo”.
3. Guatemala	Guatemala afirmó que si bien, la Corte Europea le ha reconocido derechos humanos a las personas jurídicas, a pesar de ello considera que únicamente las personas naturales debiesen ser sujetos de derechos humanos. El Estado guatemalteco afirmó que no aceptar que las personas jurídicas se encuentren protegidas por el sistema interamericano, “no significa que queden desprotegidas ante la violación de sus derechos, es por ello, que el ordenamiento jurídico vigente del Estado les reconoce sus derechos.
4. El Salvador	Considera que si las personas jurídicas nacen del concurso de intereses de un colectivo de personas particulares, estaríamos en presencia de la proyección del derecho de asociación, que se encuentra protegido por el artículo 8 del Protocolo de San Salvador, de forma que la interpretación y alcance de la interpretación precitada debería ser extendida a las demás personas jurídicas, indistintamente de su origen, composición y naturaleza.
5. Guatemala	El Estado guatemalteco afirmó que no aceptar que las personas jurídicas se encuentren protegidas por el sistema interamericano, “no significa que queden desprotegidas ante la violación de sus derechos, es por ello, que el ordenamiento jurídico vigente del Estado les reconoce sus derechos”. “Las personas jurídicas pueden ejercitar su derecho de emisión de pensamiento, pero es claro que lo ejercen a través de una persona física, lo que significa que son estas las que tienen el derecho de reclamar si su libertad de expresión, ha

	sido afectada”. Sobre el derecho a la propiedad, aseguró que “se le reconoce el derecho de propiedad a las personas jurídicas, pero que el mismo no debe de interpretarse, como que se le reconoce ese derecho, como un derecho humano”.
6. Honduras	El Estado hondureño señaló que el derecho interno garantiza plenamente el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección”. Asimismo, manifestó que “[l]as disposiciones enunciadas en los artículos cuya interpretación y alcance han sido solicitada a la Corte, son compatibles con [su] legislación interna y los mencionados instrumentos internacionales

Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC- 22/16, 2016.

Elaborado por Karina Cárdenas

Por parte de los Estados que realizan observaciones, se puede observar, según la gráfica, que existen posiciones divididas acerca la posibilidad de otorgarle o no titularidad a las personas jurídicas, sin embargo, se aprecia una mayor tendencia en contra de la existencia de dicho atributo, en el contexto de la Convención Americana.

Por el contrario, de los textos de las observaciones realizadas por académicos y organizaciones de la sociedad civil, existen fuertes y mayoritarios argumentos, para sostener que el sistema debería admitir dicha posibilidad. De dichos criterios, se puede señalar el de la facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, que afirma que la Comisión Interamericana suele entender que las personas jurídicas no se encuentran protegidas por la Convención Americana y ha exigido, para declarar admisible una petición, que sea presentada por personas naturales y que éstas hayan agotados los recursos a nivel interno, como en los asuntos Bernard Merens y familia vs. Argentina y Forzanni Ballard vs. Perú.

Además, la Comisión ha rechazado casos en los que el derecho de propiedad de las personas naturales ha estado particularmente relacionado con una persona jurídica, tales como los casos accionistas del Banco de Lima y Tomás Carvallo vs. Argentina. No obstante, ha aceptado casos en que las personas jurídicas han reclamado por violaciones a la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre³⁰.

³⁰ Solitud de opinión consultiva sobre la interpretación y alcance del Artículo 1.2 (Artículo 1, Párrafo Segundo) de la Convención (Personas jurídicas) realizada el 28 de marzo de 2014. Pág. 30.

Finalmente, concluyó que la Convención no excluye de forma absoluta a las personas jurídicas de la protección del sistema interamericano; que la práctica de los órganos del sistema con el tiempo ha ido permitiendo la intervención de personas jurídicas.

<u>Observaciones escritas presentadas por organismos estatales, asociaciones internacionales y nacionales, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales e individuos de la sociedad civil</u>	
1. Centro de derechos reproductivos	2. Luis Peraza Parga
3. Miguel Abdiel Barboza López	4. Universidad Centroamericana de Nicaragua
8. Carlos Rodríguez Mejía, Alberto León Gómez Zuluaga y Marcelo Ferreira	5. Asociación Civil de Derechos Humanos
9. Santiago Bertinat Gonnet	6. (Estudiantes de la Especialidad en Derecho Internacional del Instituto Tecnológico Autónomo de México)
15. Martha María Guadalupe Orozco Reyes, Alejandra Isabel Plascencia López, Hermilo de Jesús Lares Contreras, José Benjamín González Mauricio, José Luis Castellón Sosa y Noel Velázquez Prudencio	7. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
27. Pontificia Universidad Católica de San Paulo	10. Universidad Centroamericana Jose Simeón Cañas
28. Observatorio Amazónico de Derechos Humanos de la Universidad Federal de Amapá	11. Coordinadora de Centrales Sindicales del Cono Sur (CCSC)
29. Clínica de Derechos Humanos del Centro de Investigación y Educación en Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa	12. Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos (CONCANACO)
30. Amnistía Internacional	13. Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos
37. EarthRights International y Juan Pablo Calderon-Meza	14. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile
31. Shirley Llain Arenilla, Cindy Hawkins	16. Comisión de DDHH del Distrito Federal

Rada, Juan Miguel Cortés Quintero y Andrea Alejandra Ariza Lascarro	(CDHDF) México
32. Confederación Sindical Internacional y la Confederación Sindical de las Américas (International Trade Union Confederation (ITUC) and Confederation of the Americas)	17. Grupo de estudio en Derecho internacional económico y Derecho internacional de los DDHH de la Universidad EAFIT
33. International Commission for labor rights	18. Rodolfo E. Piza de Rocafort
34. Observatorio de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de Quilmes	19. David Andrés Murillo Cruz
	20. Alianza Regional por la Libre Expresión e Información
	21. Clínica jurídica de la Universidad San Francisco de Quito
	22. Grupo estudiantil de trabajo "Iván David Ortiz" de la Universidad Nacional de Colombia
	23. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de San Buenaventura de Cali
	24. Jorge Alberto Pérez Tolentino
	25. Pablo Martín Fernández Barrios
	26. Lucas Lixinski, Sumer Dayal, Ashna Taneja- Australian Human Rights Centre
	35. Sostenibilidad legal (SAS)
	36. Programa universitario de derechos humanos de la Universidad Autónoma de México
	38. Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación de trabajadores de México
39. Ana Margarita Vijil	

Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC- 22/16, 2016. Fuente: elaboración propia

De acuerdo a lo anterior, para efectos de la opinión consultiva bajo análisis, la Corte utilizó los siguientes términos con el significado señalado:

- **Persona Jurídica.-** conforme lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado³¹, a saber: “toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución.
- **Legitimación Activa.-** Por legitimación activa la Corte entiende la aptitud para ser parte en un proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley. A nivel del Sistema Interamericano la legitimación activa se refiere, en virtud de lo establecido por el artículo 44 de la Convención Americana, a la facultad de cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de presentar peticiones ante la Comisión Interamericana que contengan denuncias o quejas referentes a la presunta violación por un Estado Parte de alguno de los derechos humanos reconocidos a nivel interamericano.

La Corte resalta la circunstancia de que, conforme lo dispone el artículo 1.1 de la Convención, “Los Estado Partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”. Tales obligaciones implican, en consecuencia, que los Estados, al adoptar medidas necesarias para hacer efectivos los derechos humanos, lo deben hacer también con respecto de personas jurídicas que se encuentren bajo su jurisdicción, a fin de evitar que eventuales acciones de ellas puedan comprometer su responsabilidad internacional en esta materia.

La interpretación realizada señala que los instrumentos fueron creados con la intención de centrar la protección y titularidad de los derechos en el ser humano de ahí, la constante referencia a palabras tales como “hombre³²” o “persona humana”, los cuales denotan que no se estaba teniendo en cuenta la figura de las personas jurídicas a la hora de redactar dichos instrumentos. Por otra parte, la expresión “toda persona” es utilizada en numerosos artículos de la Convención Americana³³ y de la

³¹ Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, fecha de adopción: 05/24/84, fecha de entrada en vigor: 08/09/92.

³² Al respecto, la Corte resalta que la utilización de la palabra “hombre” en la Declaración Americana y en la Convención Americana debe actualizarse y entenderse como incluyente de todas las formas de identidad de género.

³³ Al respecto, los artículos 1.1, 3, 4.1, 4.6, 5.1, 5.2, 7.1, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 10, 11.1, 11.3, 12.1, 13.1, 14.1, 16, 18, 20.1, 20.2, 21.1, 22.1, 22.2, 22.7, 24, 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración Americana³⁴, siempre para hacer referencia a los derechos de los seres humanos.

La Corte concluye entonces que de una interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana, que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano.

Por otro lado, que las comunidades indígenas y tribales son titulares de los derechos protegidos en la Convención y, por tanto, pueden acceder ante el Sistema Interamericano, en los términos establecidos en los párrafos 72 a 84 de la opinión consultiva. También considera que el artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador otorga titularidad de derechos a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones, lo cual les permite presentarse ante el sistema interamericano en defensa de sus propios derechos en el marco de lo establecido en dicho artículo, en los términos establecidos en los párrafos 85 a 105.

Las personas físicas en algunos casos pueden llegar a ejercer sus derechos a través de personas jurídicas, de manera que en dichas situaciones podrán acudir ante el Sistema Interamericano para presentar las presuntas violaciones a sus derechos, bajo ciertas condiciones. Finalmente, la Corte considera que las personas físicas bajo ciertos supuestos pueden agotar los recursos internos mediante recursos interpuestos por las personas jurídicas, en los términos establecidos en los párrafos 121 y 140 de esta opinión consultiva.

Conclusiones

Las personas jurídicas no han sido consideradas titulares de Derechos Humanos por ser “entes ficticios”, sin embargo, existen argumentos que hacen necesario un análisis menos literal del término persona a fin de que tanto la Comisión como la Corte Interamericana, valoren circunstancias en que las personas humanas realicen sus derechos al actuar por medio de las personas jurídicas, pues se estaría entonces también discutiendo los derechos de las personas naturales lesionadas como consecuencia directa del agravio al colectivo.

³⁴ Al respecto, los artículos II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI y XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En el mismo sentido, al analizar el agotamiento de recursos internos, los Estados deben extender su valoración al hecho de que probablemente, una persona jurídica puede agotarlos en representación de las personas individuales lesionadas por conexidad, las cuales también resultan desprotegidas al ser legalmente denegada su tutela.

Existen agrupaciones de individuos que puedan gozar de derechos humanos, como es el caso de las tribus indígenas, las culturas y sub culturas, los gremios de trabajadores, que en estos casos los derechos humanos y fundamentales, toman trascendencia principal y podrían ser de tutela del pacto San José.

Tanto las personas naturales como personas jurídicas pueden ser víctimas de lesiones a los derechos consagrados en los tratado Internacionales, por lo que los Estados deben considerar en sus legislaciones internas la consideración o exclusión de las personas jurídicas de la tutela

La interpretación literal del término persona abre la discusión a la posibilidad de nuevas posibles nuevas perspectivas que consideren la posibilidad de legitimación considerando la posición en el proceso y la finalidad que se persigue, para no excluir totalmente a las personas físicas, a determinadas categorías de personas naturales, de su protección, considerándoles no-personas³⁵, sin embargo existirían algunas normas del sistema que deberían revisarse y el proceso de cambio, dependería de la voluntad política de los Estados parte de la Organización de Estados Americanos lo que no se avizora en un futuro cercano.

Referencia Bibliográfica

C. Ignacio de Casas & Fernando M. Toller, Los Derechos Humanos de las personas jurídicas, Titularidad de derechos y legitimación en el sistema interamericano. Ed. Porrúa de Derecho Procesal Constitucional

ACNUDH, ¿Qué son los Derechos Humanos?, Recuperado el 08 de julio 2017 de, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

Carbonell, Miguel, Los derechos fundamentales, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

³⁵ C. Ignacio de Casas & Fernando M. Toller, Los Derechos Humanos de las personas jurídicas, Titularidad de derechos y legitimación en el sistema interamericano. Ed. Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, posición 4906.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC- 22/16, 2016, Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones /seriea_22_esp.pdf

Díaz, Mercedes, Consideraciones Procesales, Recuperado de <https://www.juridicas.unam.mx/>

David Andrés Murillo Cruz. Recuperado de: <http://www.defensoria.ipn.mx/Documents/DDH11G/Mod1/Historia-dh-MEX.pdf>

Jaramillo, Carolina y Osorio, Juliana, La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas, Colombia, Universidad de Manizales, 2010.

Navarro, Juan, Las personas jurídicas, En Análisis del proyecto del nuevo Código Civil y Comercial, 2012, Buenos Aires, El Derecho, 2012.

Suárez Beatriz y Fuentes Edgar, Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Concepto y desarrollo en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos, 2015 Prolegómenos, 18(36), 65-80.

Declaración Universal de los Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217ª del 10 de diciembre de 1948.

Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 3, p. 2 recuperado de http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Convenci%C3%B3n%20Americana%20Sobre%20Derechos%20Humanos_2.pdf

Redhes. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en tercera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales, 2016.

Cuéllar, Roberto, Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009.

CÓRDOVA, L. (2007). Persona jurídica como titular de Derechos Fundamentales, Repositorio Institucional Pihura. Perú, p. 5.

GARCÍA, E. (2002). Introducción al Estudio del Derecho. México DF, Ed. Porrúa.

Congreso Nacional del Ecuador. Codificación del Código Civil. R.O. 046,24 de junio de 2005. Quito.

DUPRÉ DE BOULOIS, Xavier, Les droits fondamentaux des personnes morales – 1ère partie: pourquoi?, Op. Cit.

CRUZ, D. (s.f.). Opinión escrita sobre la consulta presentada por el Estado de Panamá sobre la Interpretación y el alcance del artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica.

JARAMILLO, C y OSORIO, J. (2010). La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas. Universidad de Manizales. Colombia.

NÚÑEZ GRIJALVA, J. (2016). Disolución, liquidación y cancelación de compañías de comercio en el Ecuador. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto 21 de junio 13 de 1975.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.